



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04072-2017-PHC/TC  
SANTA  
VICENTA CORNELIO BLAS,  
REPRESENTADA POR MARDONIO  
NICANOR BOBADILLA CORNELIO  
Y OTRA

### RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia que en la sesión del Pleno Administrativo y Jurisdiccional no presencial que realizó el Tribunal Constitucional el 18 de junio de 2020, se votó el Expediente 04072-2017-PHC/TC, aprobándose por mayoría el proyecto de sentencia presentado por el magistrado Ramos Núñez, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, el Pleno del Tribunal Constitucional, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 2 de julio de 2020, dispuso que se publiquen el texto de la ponencia y los votos mencionados *supra*, que serán suscritos por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 3 de julio de 2020

**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04072-2017-PHC/TC  
SANTA  
VICENTA CORNELIO BLAS,  
REPRESENTADA POR MARDONIO  
NICANOR BOBADILLA CORNELIO  
Y OTRA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por razones de salud, conforme a lo decidido en la sesión del Pleno del 18 de junio de 2020. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mardonio Nicanor Bobadilla Cornelio y doña Zoila Crescencia Cornelio Blas a favor de doña Vicenta Cornelio Blas contra la resolución de fojas 253, de fecha 14 de agosto de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2017, don Mardonio Nicanor Bobadilla Cornelio y doña Zoila Crescencia Cornelio Blas interponen demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de doña Vicenta Cornelio Blas y la dirigen contra doña Juana Bobadilla Cornelio y don Balentín Cornelio Blas. Solicitan que se reponga el derecho a la libertad personal de la favorecida, así como su derecho al libre tránsito y que pueda comunicarse con sus familiares y demás personas. Señalan que don Mardonio Nicanor Bobadilla Cornejo es hijo de la favorecida, que viven en la ciudad de Chimbote por más de cuarenta y tres años, que cuentan con una convivencia pacífica y él se encarga de su alimentación, salud y vestido. Asimismo, indican que doña Zoila Crescencia Cornelio Blas es hermana de la favorecida.

Alegan que con fecha 14 de diciembre de 2017 doña Juana Bobadilla Cornelio (hija de la favorecida y hermana del demandante) y don Balentín Cornelio Blas (esposo de la demandada) violentaron la cerradura de la casa del demandante y con engaños se llevaron a la favorecida al domicilio que tienen en la ciudad de Lima, lugar en donde ahora se encuentra incomunicada del recurrente y sus familiares, lo cual es evidencia de que permanece retenida contra su voluntad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04072-2017-PHC/TC  
SANTA  
VICENTA CORNELIO BLAS,  
REPRESENTADA POR MARDONIO  
NICANOR BOBADILLA CORNELIO  
Y OTRA

Afirman que el demandante concurrió al domicilio donde se encuentra la favorecida y se levantó un acta policial que prueba que ella se encuentra encerrada dentro de la casa de los demandados y que no le permiten salir pese a que quiere regresar a su casa en la ciudad de Chimbote.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus* se levantó un Acta de Constatación de fecha 3 de febrero de 2017 (ff. 61 a 63) en el inmueble ubicado en la Asociación Residencial Los Lirios Mz. P, Lote 13, distrito de San Martín de Porres – Lima, en el que se señala que se ha constado que la favorecida se encuentra dentro del inmueble y que su nieto indica que no es posible abrir la puerta al juez constitucional porque está con llave y que su madre (la demandada) no se encuentra en casa.

Posteriormente, con fecha 10 de abril de 2017, la judicatura constitucional levantó el Acta de verificación y toma en el lugar de los hechos (f. 129). Se indica que la favorecida fue encontrada en el citado inmueble desplazándose sin restricción alguna. Consecuentemente, el juez del *habeas corpus* formuló preguntas a la beneficiaria quien refirió que se encuentra viviendo en dicho lugar hace un año, que anteriormente vivía en Chimbote con su hijo Nicanor y que ahora vive con su hija Juana; que quiere seguir viviendo allí; que no quiere ir a la ciudad de Chimbote; que se encuentra tranquila en dicho lugar (no contra su voluntad); que la atienden y proporcionan sus medicamentos; y que sale fuera de casa (no se encuentra encerrada). Finalmente, se dejó constancia que la beneficiaria presenta ciertas lagunas mentales que serían propias de la avanzada edad con la que cuenta.

De otro lado, la demandada doña Juana Bobadilla Cornejo señaló (f. 96) que llevó a la favorecida a vivir consigo debido a que el demandante la mantenía encerrada e incomunicada, además de haber prohibido que sus demás hijos y nietos la vean. Afirma lo siguiente: (i) mandó abrir la puerta de la casa de Chimbote (casa de su madre), porque el demandante había cambiado la chapa; (ii) en dicha ocasión encontró a su madre sola, triste y con hambre y fue la favorecida quien le pidió que la lleve; (iii) que a la fecha vive feliz en la casa de la declarante; y (iv) la beneficiaria sale de la casa para que se recree y también recibe las visitas de sus hijas y demás familiares.

Asimismo, la demandante señala que las puertas de su casa están abiertas para que en cualquier momento el demandante pueda visitar a la favorecida cuyo hermano mayor ha pedido que tenga a la beneficiaria en la ciudad de Lima (f. 126). Agrega que la demandante doña Zoila Crescencia Cornelio Blas ve esporádicamente a su madre, por lo que es falso que esté a la expectativa de sus cuidados, y que lo único que le interesa al demandante de su madre es la pensión que recibe (f. 149).



EXP. N.º 04072-2017-PHC/TC  
SANTA  
VICENTA CORNELIO BLAS,  
REPRESENTADA POR MARDONIO  
NICANOR BOBADILLA CORNELIO  
Y OTRA

Por otro lado, el demandado don Balentín Cornelio Blas señaló (f. 128) que la favorecida se encuentra en el domicilio de la demandada mientras que él se ha separado de su esposa el 23 de setiembre de 2016. Afirma que la beneficiaria tiene libertad de salir de la casa las veces que quiera; que lo que acontece en el caso es que el demandado tiene interés en el dinero (pensión) que cobra la favorecida; que el demandado no permitía que sus hermanas vean a la beneficiaria, pero en la casa de la demandada la visitan sus hijas y nietas; y que el deseo del declarante es que la favorecida reciba la mejor atención y calidad de vida.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa, con fecha 29 de mayo de 2017 (f. 159), declaró infundada la demanda. Estima que del caso se advierte de manera objetiva que la ciudadana doña Vicenta Cornelio Blas no se encuentra privada de su libertad ambulatoria, tanto así que no ha sufrido restricción alguna a su libertad personal por parte de los demandados, así como tampoco se ha restringido su posibilidad de comunicarse. Se precisa que del acta de verificación y toma de dicho se tiene que la favorecida ha señalado que por voluntad propia se encuentra viviendo hace un año en el domicilio de su hija Juana, que no se encuentra encerrada, sale fuera del domicilio y quiere seguir viviendo allí. Se agrega que las actas de constatación presentadas por los demandantes deben ser tomadas con reserva, ya que la beneficiaria ha declarado en el acta de verificación y toma de dicho del *habeas corpus*.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la resolución apelada. Considera que en el caso no se ha acreditado que la beneficiaria se haya encontrado privada de su libertad. Agrega que el *habeas corpus* no es la vía idónea para la discusión sobre a quién le corresponde la tenencia de la madre.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitório

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata libertad de la favorecida doña Vicenta Cornelio Blas, quien se encontraría retenida contra su voluntad en la casa de su hija doña Juana Bobadilla Cornejo. Asimismo, es objeto de la demanda que se disponga el restablecimiento de las relaciones familiares de la favorecida, puesto que se encontraría incomunicada sin que interactúe con sus demás hijos y familiares.



EXP. N.º 04072-2017-PHC/TC  
SANTA  
VICENTA CORNELIO BLAS,  
REPRESENTADA POR MARDONIO  
NICANOR BOBADILLA CORNELIO  
Y OTRA

### Análisis del caso

2. Si bien el proceso constitucional de *habeas corpus* ha sido concebido tradicionalmente como un mecanismo procesal orientado, por antonomasia, a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal, su evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria ha determinado que su propósito garantista trascienda el objetivo descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no solo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio (Sentencia 01384-2008-PHC/TC; Sentencia 02490-2010-PHC/TC; Sentencia 05787-2009-PHC/TC; Sentencia 01317-2008-PHC/TC; Sentencia 05625-2015-PHC/TC, entre otros).
3. Los hechos descritos en la demanda no solo giran en torno a la presunta afectación del derecho a la libertad personal de la favorecida previsto en el artículo 2, inciso 24 de la Constitución, sino también de su derecho a la integridad psíquica y moral de la persona, reconocido en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución, toda vez que las restricciones sobre el establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, neutralizando el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo o de afinidad reclama, inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la integridad psíquica y moral de la favorecida, quien —conforme se aprecia de su ficha del Reniec que se adjunta al escrito de la demanda— es una persona adulta mayor de más de ochenta años.
4. Conforme al artículo 4 de la Constitución existe un compromiso de la familia y del Estado de ofrecer una especial protección a las personas adultas mayores. Ello en razón de que generalmente las personas adultas mayores se caracterizan por vivir en una situación de vulnerabilidad; es decir, expuestos a constantes riesgos de difícil enfrentamiento, que son producidos, en muchos casos, por diversas contingencias, de acción u omisión, que la sociedad les impone.
5. Es en este escenario que el legislador ha emitido la Ley 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, en cuyo artículo 7 ha reconocido un aspecto esencial para el equilibrio psíquico del adulto mayor relacionado con sus relaciones familiares, pues en la mencionada norma se ha precisado que el cónyuge o conviviente, los hijos, los nietos, los hermanos y los padres de la persona adulta mayor, que cuenten con plena capacidad de ejercicio, en el referido orden de prelación, tienen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04072-2017-PHC/TC  
SANTA  
VICENTA CORNELIO BLAS,  
REPRESENTADA POR MARDONIO  
NICANOR BOBADILLA CORNELIO  
Y OTRA

el deber de: a) Velar por su integridad física, mental y emocional; b) Satisfacer sus necesidades básicas de salud, vivienda, alimentación, recreación y seguridad; c) Visitarlo periódicamente; y d) Brindarle los cuidados que requiera de acuerdo a sus necesidades. Asimismo, deben procurar que la persona adulta mayor permanezca dentro de su entorno familiar y en comunidad.

6. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos; no obstante, dada la naturaleza de los procesos constitucionales, cuando se aduzca la violación de un derecho fundamental, esta tiene que ser manifiesta, cierta e inminente, no pudiendo manifestarse la existencia de dudas cuyo esclarecimiento se encuentre sujeto a una actividad investigatoria y/o probatoria propia de los órganos jurisdiccionales ordinarios.
7. Este Tribunal considera que la controversia constitucional materia del caso de autos radica en determinar si la favorecida doña Vicenta Cornelio Blas se encuentra privada de su libertad personal y de si sus relaciones familiares han sido neutralizadas como consecuencia de ello por parte de los demandados del caso de autos.
8. En el presente caso, se alega que la favorecida se encuentra privada de su libertad personal al interior del inmueble ubicado en la Asociación Residencial Los Lirios Mz. P, Lote 13, distrito de San Martín de Porres – Lima, toda vez que los demandados la mantendrían en dicho predio contra su voluntad. Al respecto, de fojas 129 de autos obra el Acta de verificación y toma de dicho de la favorecida que recabó el juez constitucional, instrumental que señala que la beneficiaria fue encontrada desplazándose sin restricción alguna y que al preguntarle de si se encuentra en dicho lugar de manera libre o contra su voluntad, la beneficiaria respondió que quiere seguir viviendo con la demandada; a la pregunta de si se encuentra en el lugar tranquila, obligada o contra su voluntad, respondió tranquila; añade la beneficiaria que la atienden y proporcionan sus medicamentos; y que sale fuera de casa.
9. Estando a lo expuesto en el fundamento anterior, este Tribunal considera que en el caso de autos no se ha acreditado que la favorecida doña Vicenta Cornelio Blas se encuentre privada de su derecho a la libertad personal en la vivienda donde radica con su hija doña Juana Bobadilla Cornelio. Asimismo, tampoco se ha acreditado que la mencionada demandada o el demandado Balentín Cornelio Blas hayan violado el derecho a la libertad personal de la beneficiaria con una supuesta



EXP. N.º 04072-2017-PHC/TC  
SANTA  
VICENTA CORNELIO BLAS,  
REPRESENTADA POR MARDONIO  
NICANOR BOBADILLA CORNELIO  
Y OTRA

retención o encierro que se aduce en los hechos de la demanda. Por el contrario, de lo expuesto por doña Vicenta Cornelio Blas en su toma de dicho recabado en la diligencia de verificación este Tribunal entiende que de manera voluntaria ella reside en la casa de su hija ubicada en distrito de San Martín de Porres – Lima. En consecuencia, este extremo de la demanda debe ser desestimado.

10. Por otra parte, en cuanto al extremo de la demanda que alega que doña Juana Bobadilla Cornelio y don Balentín Cornelio Blas mantendrían incomunicada a doña Vicenta Cornelio Blas, este Tribunal no advierte de autos que tal restricción se haya manifestado o que hayan impedido que puede interactuar con sus familiares; es decir, de autos no se acredita acto u omisión que hayan desplegado los demandados a fin de neutralizar las relaciones familiares de la favorecida y, de ese modo, vulnerado su integridad psíquica y moral.
11. Sobre el particular, y de conformidad con lo señalado en los fundamentos 4 y 5 *supra*, cabe señalar que tanto los demandantes como los demandados tienen el deber de velar por la integridad personal de la beneficiaria, de satisfacer sus necesidades básicas, de brindarle los cuidados que requiera y de visitarla periódicamente; no obstante, de autos no se ha constatado que los demandados hayan impedido que estos se concreten. Por consiguiente, este extremo de la demanda relacionado con la presunta afectación a las relaciones familiares de la beneficiaria también debe ser desestimado.
12. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en relación a la ocurrencia policial que obra de fojas 18 de autos que refiere a una constatación policial domiciliaria en la que la favorecida habría señalado que su hija la llevó a dicha vivienda con engaños, que fue dejada encerrada en una habitación y que quiere regresar a Chimbote a vivir con el demandante, este Tribunal considera pertinente señalar que dicha instrumental, por sí misma, no constituye una declaratoria de verdad que no admita hechos o prueba en contrario, tanto así que ha sido desvirtuada con lo sostenido por la misma favorecida ante el juez constitucional al momento de levantarse el Acta de verificación y toma en el lugar de los hechos.
13. Por lo expuesto, este Tribunal declara que la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal de doña Vicenta Cornelio Blas ni constatado que sus relaciones familiares hayan sido neutralizadas por los demandados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04072-2017-PHC/TC  
SANTA  
VICENTA CORNELIO BLAS,  
REPRESENTADA POR MARDONIO  
NICANOR BOBADILLA CORNELIO  
Y OTRA

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04072-2017-PHC/TC  
SANTA  
VICENTA CORNELIO BLAS,  
REPRESENTADA POR MARDONIO  
NICANOR BOBADILLA CORNELIO  
Y OTRA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la sentencia de autos, discrepo de las referencias contenidas en los fundamentos 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 13, en los que, confundiendo los términos, se equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose que la libertad individual, la que de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución es la protegida por el *habeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

**BLUME FORTINI**

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04072-2017-PHC/TC  
SANTA  
VICENTA CORNELIO BLAS,  
REPRESENTADA POR MARDONIO  
NICANOR BOBADILLA CORNELIO  
Y OTRA

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

Con el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

A mi criterio, la demanda de habeas corpus debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, toda vez que existe *controversia* o *litigiosidad* respecto a la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la integridad psíquica y moral de la favorecida Vicenta Cornelio Blas.

Efectivamente, la posición de los demandantes se encuentra respaldada con la constatación policial, de fojas 18, en la que la favorecida habría señalado que su hija la sacó de la casa con engaños; que fue dejada encerrada en una habitación y que quiere regresar a la ciudad de Chimbote a vivir con su hijo.

Mientras que la posición de los demandados se sustenta en el acta de verificación, de fojas 129, que da cuenta que la beneficiaria fue encontrada desplazándose sin restricción alguna y que al preguntársele si se encuentra en dicho lugar de manera libre o contra su voluntad, respondió que quiere seguir viviendo con la demandada.

Así las cosas, se requieren de medios probatorios adicionales y de una amplia estación probatoria a los efectos de determinar si se vulneraron o no los derechos constitucionales de la favorecida; requerimientos estos que son incompatibles con la naturaleza y sumariedad de un proceso de *habeas corpus*.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**